Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se reproduce la sentencia recurrida de nulidad, con excepción del considerando décimo que se elimina. En el párrafo 3° del razonamiento decimocuarto se sustituye el guarismo "509.403" por "507.573"; en su párrafo 5° los guarismos "2.547.015" por "2.537.865", y "760.055" por 750.905"; y en su párrafo 6° el guarismo "764.105" por "761.360". Se copian, además, los razonamientos duodécimo a decimoséptimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que para los efectos de determinar la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar en favor de la demandante, deberá considerarse como remuneración el promedio de las correspondientes a los tres últimos meses íntegramente trabajados, esto es, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, restando del primer mes las sumas de $ 170.000 correspondiente al bono previsto en el artículo 67 de la Ley N° 21.050, y de $ 6.806 por concepto de asignación familiar; del segundo y tercer mes la suma de $ 6.957 relativa a asignación familiar.

2°.- Que, por consiguiente, deberá considerarse para tales efectos la suma de $ 507.573.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 425, 432, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

En cuanto al incidente pendiente de resolver:

I.- Que se rechaza la solicitud de la demandante de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo en contra de la demandada respecto de la comunicación escrita de despido y comprobante de notificación. Sin costas.

En cuanto al fondo:

WTEYPOYEBK

II.- Que se **acoge la demanda** deducida por doña Amparo Irene Muñoz Muñoz en contra de la Municipalidad de Romeral, representada legalmente por don Carlos Alberto Vergara Zerega, sólo en cuanto se declara que:

1°.- La relación laboral habida entre las partes se extendió ininterrumpidamente desde el 19 de junio de 2013 hasta el 05 de marzo de 2018.

2°.- El despido reclamado es improcedente, por lo que se condena a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

a.- Al saldo diferencial insoluto existente por la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la suma de $ 150.181

b.- Al saldo diferencial insoluto existente por la indemnización por años de servicios en la suma equivalente a $ 750.905.

c.- El incremento porcentual del 30% de la indemnización por años de servicio en un monto equivalente a $ 761.360

3°.- Todas las cantidades de dinero referidas se someterán a la aplicación de los reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Cada parte soportará sus costas.

Se previene que las ministras señoras Chevesich y Muñoz estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo, atendido lo referido en el voto del recurso de unificación de jurisprudencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.219-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

WTEYPOYEBK

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 18/05/2020 14:10:00

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 18/05/2020 14:10:01

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 18/05/2020 14:10:02

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 18/05/2020 14:10:02

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 18/05/2020 14:10:03

WTEYPOYEBK

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WTEYPOYEBK